

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de junio de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Centralia Global, S.R.L., (en adelante Centralia) contra el acuerdo de la Sociedad de Gestión del Patrimonio Inmobiliario Municipal de Alcobendas, de 8 de mayo de 2023, por el que se adjudican los lotes 2 y 3 del contrato de “servicios de conserjería para los edificios municipales sitos en Avenida de Europa, 21, Avenida de Bruselas, 16 y Calle Anabel Segura, 7”, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE con fechas, respectivamente, de 25 y 27 de enero de 2023, se convocó la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 418.749,32 euros y su duración es de un año.

Segundo.- Terminado el plazo de presentación de ofertas, se reciben proposiciones de cuatro entidades licitadoras, entre ellas la del recurrente.

Con fecha 23 de marzo de 2023 se reúne la Comisión de Valoración, convocada para ordenar las puntuaciones obtenidas por los licitadores y realizar propuesta de adjudicación, de acuerdo con el informe técnico, resultando ser los mejor valorados: Centralia (Lote 1) y Eleroc Servicios, S.L. (lotes 2 y 3), a los que se requiere para que presenten la documentación conforme a lo previsto en el PCAP.

Durante la celebración de la sesión y ya requeridos los licitadores propuestos para adjudicación, la mesa de contratación recibe un mail de Centralia, poniendo en su conocimiento que ha accedido a REGCON y no han localizado el plan de igualdad que Eleroc Servicios, S.L. debe tener.

Al estar dentro del plazo concedido para la aportación de la documentación, se remite requerimiento a Eleroc Servicios, S.L. para que proceda a aportar el plan de igualdad de la empresa, de conformidad con lo previsto por la Ley Orgánica 3/2007, por estar obligada a disponer del mismo.

Eleroc Servicios, S.L. aporta, dentro del plazo concedido, copia de su plan de igualdad suscrito en 2020, con la representación de la empresa y la representación de los sindicatos y con una vigencia de 4 años.

La Comisión de Valoración mantiene la propuesta de adjudicación y eleva la misma a la aprobación del órgano de contratación, que aprueba la adjudicación a favor de los licitadores propuestos en su sesión de fecha 19 de abril de 2023.

Con posterioridad a haberse efectuado la adjudicación, Centralia insiste en la falta de constancia del plan de igualdad de Eleroc Servicios, S.L. en REGCON.

Con fecha 20 de abril se requiere nuevamente a Eleroc Servicios, S.L. para que acredite la vigencia e inscripción de su plan de igualdad. En contestación a este nuevo requerimiento presenta, en fecha 24 de abril, las alegaciones que constan en el expediente.

Considerando las alegaciones efectuadas por ambas empresas, en fecha 9 de mayo, se publica en Plataforma de Contratación la adjudicación del contrato.

Tercero.- El 31 de mayo de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación de los lotes 2 y 3 del contrato de referencia a la empresa Eleroc Servicios, S.L..

Cuarto.- En fecha 6 de junio de 2023 se recibe el expediente administrativo e informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para los lotes 2 y 3 por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Sexto.- La secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, presentando escrito con fecha 20 de junio de 2023, de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento de derecho quinto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, al amparo del artículo 46.4 de la LCSP, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa participante en la licitación clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

Tercero.- El recurso se interpone en plazo. El acuerdo de adjudicación se notificó el 9 de mayo de 2023, presentándose el recurso el día 31 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles del artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, la recurrente lo fundamenta en que Eleroc Servicios, S.L. tenía, a cierre de 2021, 321 trabajadores, estando en obligación de contar un plan de igualdad conforme a la normativa. Contaba con un plan de igualdad firmado en mayo de 2020. El documento que han presentado al órgano de contratación es el registro en la Dirección General de Trabajo en el año 2020 de dicho plan.

De acuerdo con lo dispuesto en Real Decreto 901/ 2020, una empresa que

tuviera plan de igualdad vigente a 14 de enero de 2021, fecha de su entrada en vigor, debería haberlo adaptado a las disposiciones de dicha norma en el plazo previsto para la revisión de tales planes y, en todo caso, antes del 14 de enero de 2022, previo proceso negociador realizado conforme a dicho Real Decreto. En base a ello, tras consulta en REGCON se constata que este registro ha adaptado lo que dice el Real Decreto 901/2020, de forma que el plan de igualdad de Eleroc Servicios, S.L. consta como no vigente. En definitiva, no ha realizado la adaptación del plan a la nueva normativa. Aunque en su día hicieron un plan de igualdad, este ha decaído en enero de 2022 por el hecho de no haber realizado las funciones de adaptación a la normativa.

En base a lo anterior, solicita la exclusión de Eleroc Servicios, S.L. del procedimiento de contratación al incurrir en causa de prohibición de contratar prevista en el artículo 71 d) de la LCSP.

Por su parte, el órgano de contratación alega que, con la documentación presentada por el adjudicatario, y en consonancia con la exigencia del artículo 71.1.d) de la LCSP, que se refiere a la obligación de contar con un plan de igualdad, pero no a la obligación de su inscripción, la Comisión de Valoración de ofertas dio por acreditada la existencia del plan de igualdad. Asimismo, los pliegos del contrato (en el punto 13 de cuadro resumen), que tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y no han sido impugnados, se refieren únicamente a la obligación de contar con un plan de igualdad, y no a su inscripción en ningún registro.

A su juicio, el artículo 9 del Real Decreto 901/2020 señala que el periodo de vigencia o duración de los planes de igualdad será determinado por las partes negociadoras y no podrá ser superior a cuatro años, no otorgando efecto constitutivo a la inscripción. A este respecto, en defensa de sus posiciones, trae a colación doctrina del TACRC y de otros Tribunales.

Finalmente, considera que conforme a la doctrina del “*self cleaning*”, sería

prudente admitir la posibilidad de que se pueda restaurar la fiabilidad empresarial de Eleroc Servicios, S.L. para que proceda a evitar su exclusión de la licitación, subsanando errores, tal y como se ha comprometido en las alegaciones presentadas.

Por su parte, el adjudicatario alega que el plan de igualdad aportado en el expediente tiene una vigencia de cuatro años desde la fecha de su firma, 23 de enero de 2020, por lo que, a la fecha del presente, sigue resultando plenamente eficaz, pues así lo acordaron expresamente las partes firmantes de conformidad con lo establecido en el artículo 45 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, por lo que la información obrante en REGCON no puede sino obedecer a un error, circunstancia ésta que procederá a subsanar debidamente a la mayor brevedad.

Así mismo, alega que a efectos de lo previsto en el artículo 71.1 d) LCSP lo único que se requiere a las empresas licitadoras es que cuenten con un plan de igualdad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres, no que el mismo se encuentre inscrito o en proceso de inscripción antes de la fecha de presentación de ofertas, por lo que, no se encuentran ante un requisito, el de la inscripción, que resulte constitutivo de la eficacia del plan de igualdad, sino de un requisito meramente formal y de carácter declarativo. En apoyo de esta tesis trae a colación Resoluciones del TACRC 1664/2022, de 29 de diciembre, y Resolución 238/2023, de 3 marzo de 2023.

De forma subsidiaria, solicita que se apliquen las medidas contenidas en la doctrina del “*self-cleaning*”, dado que se está tratando de implantar los nuevos planes según la normativa aplicable al caso.

Señala que en caso de que el Tribunal entienda que no es válido el plan de igualdad aportado, dado que se están tomando las medidas necesarias para cumplir

con la legalidad debida, y se están realizando sendos trámites para poder publicar el nuevo plan de igualdad, aunque todavía queda alguna gestión, se le conceda en virtud de la doctrina expuesta un plazo para acreditar las medidas correctoras o “self-cleaning” que haya adoptado para demostrar su fiabilidad.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la adjudicataria se encontraba en el supuesto de prohibición para contratar al no contar con un plan de igualdad, en los términos exigidos en el artículo 71 d) de la LCSP.

El adjudicatario alega, en primer lugar, que el plan de igualdad aportado en el expediente tiene una vigencia de cuatro años desde la fecha de su firma, 23 de enero de 2020, por lo que, a la fecha del presente, sigue resultando plenamente eficaz.

En el expediente aparece un plan de igualdad en el que se hace constar que tendrá una vigencia de cuatro años a contar desde su firma, el 23 de enero de 2020.

El Real Decreto 901/ 2020, en su disposición transitoria única, establece que *“los planes de igualdad vigentes al momento de la entrada en vigor del presente real decreto, deberán adaptarse en el plazo previsto para su revisión y, en todo caso, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de este real decreto, previo proceso negociador”*.

Por tanto, una empresa que tuviera plan de igualdad vigente a 14 de enero de 2021, fecha de su entrada en vigor, debería haberlo adaptado a las disposiciones de dicha norma en el plazo previsto para la revisión de tales planes y, en todo caso, antes del 14 de enero de 2022, previo proceso negociador realizado conforme a dicho Real Decreto.

No ha quedado acreditado en el expediente que esta circunstancia se haya llevado a cabo, por lo que nos encontramos ante un plan de igualdad, que si bien

tenía inicialmente una vigencia de cuatro años (hasta el 23 de enero de 2024), no se ha adaptado conforme a las exigencias del Real Decreto 901/2020, por lo que en el REGCON aparecería como “no vigente”. Eleroc Servicios, S.L. manifiesta que esa calificación se debía a un error que en breve iba a subsanar, sin que conste a fecha de hoy tal subsanación.

Respecto a las alegaciones referidas al carácter no constitutivo de la inscripción en el REGCON, procede traer a colación el Acuerdo de 4 de mayo de 2023 de este Tribunal relativo a los requisitos de inscripción que deben cumplir los planes de igualdad de los licitadores manifestábamos:

“Primero.- La acreditación de la obligación que recae sobre las empresas que cuenten en su plantilla con cincuenta o más trabajadores, de contar con un Plan de Igualdad, ha sido analizada en recientes Resoluciones de este Tribunal, números 98/2023, de 16 de marzo; y 58/2023, de 16 de febrero, siendo el criterio en ellas establecido el siguiente:

- De acuerdo con el artículo 71.1.d) LCSP para la acreditación de la circunstancia de contar con el plan de igualdad en fase de presentación de proposiciones, basta la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 LCSP, ya que no se ha desarrollado la previsión de que mediante Real Decreto se establezcan formas de acreditación mediante certificado del órgano administrativo correspondiente o de un Registro de Licitadores.*
- La falsedad en esta declaración responsable es también causa de prohibición para contratar (artículo 71.1.e) LCSP).*
- La vigencia o fiabilidad de la declaración puede ser contrastada por el órgano de contratación a través de los mecanismos que le otorgan los artículos 140.3 y 201 de la LCSP en el transcurso de la licitación, así como por este Tribunal en sede de recurso especial.*
- La justificación de disponer efectivamente del Plan de Igualdad del artículo 71.1.d) de la LCSP, se verifica con la inscripción del mismo en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos (REGCON), pues esta inscripción es*

obligatoria en virtud de los artículos 45 y 46.6 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo y el artículo 11.1 del R.D. 901/2020, de 13 de octubre, debiendo solicitarse en el plazo de quince días desde su firma, y es una condición necesaria para considerar como válido el propio Plan, pues la inscripción se efectúa (o no) tras un intenso control de legalidad. Esta inscripción la pueden comprobar los servicios correspondientes del órgano de contratación, pues el REGCON es público.

Segundo.- Este Tribunal considera necesario matizar el criterio adoptado en anteriores resoluciones, a la vista de la demora que se produce en la inscripción de los planes de igualdad, ocasionando perjuicios a los licitadores que, sin ser responsables de las dilaciones, pueden verse afectados por la prohibición de contratar prevista por el artículo 71.1 d) de la LCSP.

Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, previa deliberación y por unanimidad, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Considerar suficiente como medio de acreditación de la tenencia del Plan de Igualdad a los efectos de la legislación de contratos del sector público, la aportación del justificante de la presentación de solicitud de inscripción del mismo ante el REGCON (o el acuse de recibo expedido por su plataforma)”.

Este Tribunal se ha pronunciado, además del en el Acuerdo transcrito anteriormente, en diversas resoluciones, si bien es cierto que con un criterio no concordante con otros Tribunales de resolución de recursos contractuales. Así en la Resolución 58/2023, de 16 de febrero: “El artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007 no solo afirma que las empresas estén obligadas a tener un plan de igualdad, sino también a tener un plan con el alcance y contenido determinado en el mismo capítulo de ese artículo:

“2. En el caso de las empresas de cincuenta o más trabajadores, las medidas

de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral”.

Ese alcance y contenido, muy prolijo, se desarrolla en los artículos siguientes, comprendiendo la inscripción, donde se verificará su contenido conforme a la Ley al calificarlo.

Y esta inscripción del Plan de Igualdad es obligatoria tal y como se recoge en el artículo 46.6 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo”.

Por tanto, en el caso que nos ocupa el adjudicatario no disponía de un plan de igualdad adaptado a la normativa vigente, por lo que incurriría en un supuesto de prohibición para contratar.

No obstante, queda por determinar si procede la exclusión del adjudicatario o procede, tal como solicita el órgano de contratación y el adjudicatario, la aplicación de la doctrina del “*self cleaning*”. A juicio de este Tribunal, no procede considerar a Eleroc Servicios, S.L. como empresa en situación de prohibición de contratar sin acudir antes a la posibilidad de autocorrección de las situaciones que producen determinadas prohibiciones de contratar, al manifestar en sus alegaciones que se están tomando las medidas necesarias para cumplir con la legalidad debida, y se están realizando sendos trámites para poder publicar el nuevo plan de igualdad.

Tal y como hemos establecido en nuestra Resolución 173/2023, de 27 de abril: “*El artículo 72.5 de la LCSP dispone que: “Cuando conforme a lo señalado en este artículo, sea necesaria una declaración previa sobre la concurrencia de la prohibición, el alcance y duración de esta se determinarán siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca. No procederá, sin embargo, declarar la prohibición de contratar cuando, en sede del*

trámite de audiencia del procedimiento correspondiente, la persona incurso en la causa de prohibición acredite el pago o compromiso de pago de las multas e indemnizaciones fijadas por sentencia o resolución administrativa de las que derive la causa de prohibición de contratar, siempre y cuando las citadas personas hayan sido declaradas responsables del pago de la misma en la citada sentencia o resolución, y la adopción de medidas técnicas, organizativas y de personal apropiadas para evitar la comisión de futuras infracciones administrativas, entre las que quedará incluido el acogerse al programa de clemencia en materia de falseamiento de la competencia. Este párrafo no resultará de aplicación cuando resulte aplicable la causa de prohibición de contratar a que se refiere el artículo 71.1, letra a).

El artículo 57.2 de la Directiva 2014/24/UE establece: “Asimismo, los poderes adjudicadores podrán excluir a un operador económico de la participación en un procedimiento de contratación, por sí mismos o por requerimiento de los Estados miembros, cuando el poder adjudicador pueda demostrar por cualquier medio adecuado que el operador económico ha incumplido sus obligaciones en lo referente al pago de impuestos o cotizaciones a la seguridad social.

El presente apartado dejará de aplicarse una vez que el operador económico haya cumplido sus obligaciones de pago o celebrado un acuerdo vinculante con vistas al pago de los impuestos o las cotizaciones a la seguridad social que adeude, incluidos en su caso los intereses acumulados o las multas impuestas”.

El artículo 57.6 de la misma Directiva señala “Todo operador económico que se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en los apartados 1 y 4 podrá presentar pruebas de que las medidas adoptadas por él son suficientes para demostrar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión pertinente. Si dichas pruebas se consideran suficientes, el operador económico de que se trate no quedará excluido del procedimiento de contratación.

A tal efecto, el operador económico deberá demostrar que ha pagado o se ha comprometido a pagar la indemnización correspondiente por cualquier daño causado por la infracción penal o la falta, que ha aclarado los hechos y circunstancias de manera exhaustiva colaborando activamente con las autoridades

investigadoras y que ha adoptado medidas técnicas, organizativas y de personal concretas, apropiadas para evitar nuevas infracciones penales o faltas. Las medidas adoptadas por los operadores económicos se evaluarán teniendo en cuenta la gravedad y las circunstancias particulares de la infracción penal o la falta. Cuando las medidas se consideren insuficientes, el operador económico recibirá una motivación de dicha decisión. Los operadores económicos que hayan sido excluidos por sentencia firme de la participación en procedimientos de contratación o de adjudicación de concesiones no tendrán derecho a acogerse a la posibilidad prevista en el presente apartado durante el período de exclusión resultante de dicha sentencia en el Estado miembro en el que la sentencia sea ejecutiva”.

De acuerdo con la doctrina y jurisprudencia reciente, con las que este Tribunal manifiesta su conformidad, invocando la aplicabilidad directa de lo dispuesto en el artículo 57 de la Directiva 2014/24/UE, incluso un licitador incurso en una prohibición de contratar podrá presentar todas aquellas pruebas que estime oportunas a fin de acreditar la suficiencia de las medidas correctoras o “self-cleaning” que hayan adoptado para demostrar su fiabilidad y evitar la exclusión.

La Sentencia del TJUE de 14 de enero de 2021, en el Asunto C-387/19, afirma la aplicación directa del artículo 57 de la Directiva 2014/23 a nuestro ordenamiento jurídico. Es este pronunciamiento del que se han servido ha sido la base de la doctrina de los Tribunales de resolución de recursos contractuales para descartar la exclusión automática de licitadores, reconociendo, en este orden, la posibilidad de que los mismos, incluso en aquellos casos en los que se encuentren en prohibición para contratar, restauren la fiabilidad de su empresa y de su oferta aportando aquellos documentos que acrediten, a satisfacción del poder adjudicador, que las medidas correctoras que hubiera adoptado el licitador restablecen su fiabilidad.

El artículo 57 citado no solo conlleva la posibilidad del licitador de presentar espontáneamente la justificación de su fiabilidad en cualquier momento anterior a la adjudicación, sino también la obligación del órgano de contratación de requerirlo al efecto antes de acordar su exclusión.

En este sentido, la Resolución 1374/2021, de 14 de octubre, del TACRC que,

además, señala que “(...) incluso aunque no se hubiera contemplado en la LCSP o se considerara que dicha previsión es más limitada que la del artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, el TJUE ha afirmado la eficacia directa de dicha previsión en su Sentencia de 14 de enero de 2021 (Asunto C-387/19).

(...)

En este caso, el momento procesal para otorgar dicho trámite de audiencia debe ser el de subsanación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP, pues es el momento en el que el órgano de contratación debió apreciar la concurrencia de la prohibición de contratar, por lo que con carácter previo a acordar su exclusión debió dar audiencia al licitador para que pudiera justificar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión pertinente”.

Del mismo modo, en la resolución 500/22, de 6 de mayo el TACRC dice: “Por tanto, el órgano de contratación que aprecie la existencia de la prohibición de contratar establecida en el artículo 71.1.d) de la LCSP, deberá conceder audiencia al interesado para permitir que éste, en su caso, justifique que la deuda ha sido pagada, aplazada, fraccionada o suspendida como consecuencia de su impugnación.

En el trámite del artículo 150.2 de la LCSP los interesados pueden presentar certificados positivos de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social; certificados que normalmente tendrán una validez de 6 meses. Pero también pueden autorizar al órgano de contratación para que sea éste quien consulte la situación del propuesto como adjudicatario. En este caso, de resultar negativa la consulta, se debe dar la posibilidad al licitador de acreditar estar al corriente, incluyendo la facultad de regularizar su situación tributaria y con la Seguridad Social, tal y como hemos visto establece la Directiva 2014/24/UE”.

Más recientemente, en términos similares sea pronunciado el TARCJA en su Resolución 26/2023, de 27 de enero “Así pues, aunque el artículo 72.5 de la LCSP parece de ámbito más restringido que el artículo 57.6 de la Directiva en cuanto a los supuestos en que cabe la presentación de medidas correctoras tendentes a evitar la exclusión del licitador incurso en prohibición de contratar, no hay duda del efecto

directo de este último precepto conforme a lo declarado por el TJUE. Tal razonamiento nos lleva a concluir que, en supuestos como el analizado donde un licitador haya incurrido en la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1 d) de la LCSP, cabe evitar el efecto excluyente de la licitación si dicho licitador logra demostrar, a satisfacción del poder adjudicador, que las medidas correctoras adoptadas restablecen su fiabilidad”.

Ciertamente, este Tribunal ha mantenido en algunas de sus resoluciones una doctrina contraria a la posibilidad de aplicar medidas autocorrectora, en base a una interpretación literal del artículo 72.5 de la LCSP, que circunscribe esta posibilidad a las prohibiciones de contratar que exigen una declaración previa, no obstante, en vista de la jurisprudencia del TJUE y la doctrina expuestas, debemos matizar dicho criterio considerando pertinentes dichas medidas autocorrectivas”.

(...) El Acuerdo del Pleno del TACRC de fecha 5 de abril de 2022, referente a la aplicación de las prohibiciones para contratar señala “Previamente a declarar la exclusión, cuando se aprecie la existencia de una prohibición para contratar, ha de ponerse de manifiesto al licitador afectado, concediéndole la oportunidad de probar su fiabilidad, pese a la existencia de un motivo de exclusión. Ello incluye además la posibilidad de regularizar su situación tributaria y en materia de Seguridad Social, procediendo al pago o a la celebración de un acuerdo de fraccionamiento o aplazamiento del mismo o acreditando la suspensión de su eficacia con ocasión de su impugnación, administrativa o judicial”.

(...) El artículo 57.3 de la Directiva citada anteriormente señala que “Los Estados miembros podrán también establecer una excepción a la exclusión obligatoria prevista en el apartado 2 cuando tal exclusión resulte claramente desproporcionada, en particular cuando las cantidades adeudadas en concepto de impuestos o cotizaciones a la seguridad social sean reducidas o cuando el operador económico haya sido informado del importe exacto adeudado como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones de pago de impuestos o cotizaciones a la seguridad social en un momento tal que no le dejara posibilidad de tomar medidas como las previstas en el apartado 2, párrafo tercero, antes del vencimiento del plazo fijado para solicitar la participación o, en el caso de los procedimientos abiertos, del

plazo fijado para presentar su oferta”.

Con esta excepción, el legislador europeo pone de relieve la necesidad de llevar a cabo una interpretación estricta y proporcionada de las causas de exclusión, debiendo valorar la conveniencia o no de su aplicación en función de factores tan relevantes como la cuantía de la deuda o la imposibilidad de la empresa de subsanar su error a tiempo”.

Por consiguiente, se estima parcialmente el recurso presentado, procediendo la anulación de la adjudicación, retrotrayendo las actuaciones al momento de la acreditación de contar la empresa Eleroc Servicios, S.L. con un plan de igualdad en los términos recogidos en Acuerdo de 4 de mayo de 2023 de este Tribunal, transcrito anteriormente, concediéndole el plazo de tres días hábiles a tal efecto y continuando el procedimiento en los términos que legalmente proceda.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Centralia Global, S.R.L., contra el acuerdo de la Sociedad de Gestión del Patrimonio Inmobiliario Municipal de Alcobendas, de 8 de mayo de 2023, por el que se adjudican los lotes 2 y 3 del contrato “servicios de conserjería para los edificios municipales sitos en Avenida de Europa, 21, Avenida de Bruselas, 16 y Calle Anabel Segura, 7”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP para los lotes 2 y 3.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.